

SEÑORES:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR CONTRA CANAN CURE DUARTE.

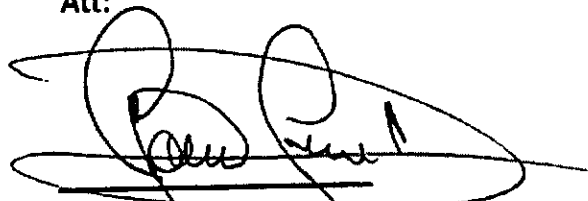
DTE: CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR.

RAD. 2020 - 00127 - 00

CANAN CURE DUARTE, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué en la Carrera 11 # 16 - 46, barrio pueblo nuevo Magangué/Bolívar, plenamente identificado con la C.C. 19.873.161 de Magangué, correo electrónico cacudu@hotmail.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. FABIAN ARANA ZUÑIGA, plenamente identificado con la C.C. 19.871.288 Magangué, T.P. 92.149 C.S.J., residencia en la Cra 7 No 16 - 21 Barrio córdoba de Magangué y correo electrónico abogadoarazu@gmail.com para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del presente radicado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, recibir, transigir, conciliar, notificarse del mandamiento de pago dentro de este radicado, interponer los recursos de ley, solicitar nulidades, proponer excepciones de fondo, presentar denuncia penal, y en general representarme en todas aquella todas actuaciones que tiendan a la defensa de mis legítimos intereses.

Att:

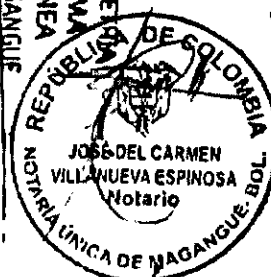

CANAN CURE DUARTE.
C.C. 19.873.161 de M/gué.

ACEPTO:


FABIAN ARANA ZUÑIGA
C.C. 19.871.288 de M/gué.
T.P. 92.149 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
MAGANGUÉ - BOLÍVAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO, AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA
A PETICIÓN DEL INTERESADO
08 JUN 2021
En Magangué a
Compareció a la Notaría Única de Magangué - Bolívar
CANAN CURE DUARTE
Quién se identificó con la C.C. No. 19873161
Expedida en M/gué y manifestó que el
anterior documento es cierto y verdadero, que la firma
y la huella que aparecen aquí son suyas.
OFICINARANTE
JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolívar

NO SE APLICÓ BIOMETRÍA
PORQUE EL SISTEMA
ESTÁ FUERA DE LÍNEA
NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ



SEÑORES:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR CONTRA CANAN CURE DUARTE.

DTE: CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR.

RAD. 2020 - 00127 - 00

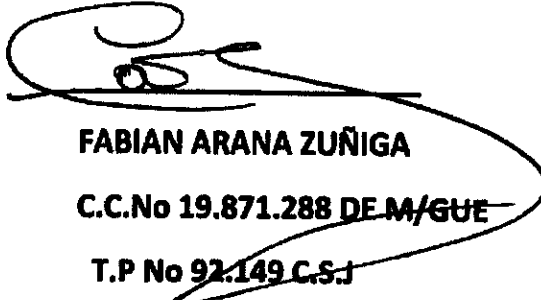
FABIAN ARANA ZUÑIGA, conocido en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado del demandado CANAN CURE DUARTE tal como consta en poder anexo, concurro respetuosamente ante su despacho a fin de solicitarle se sirva enviarme a mi correo electrónico abogadoarazu@gmail.com copia de la demanda y sus correspondientes anexos, incluso auto que libra mandamiento de pago y los folios subsiguientes que se encuentren dentro del expediente.

Lo anterior en aras de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste a mi cliente, así como aportar pruebas en la contestación de la demanda e incluso solicitar nulidades en el evento de existir alguna.

Los documentos requeridos podrán ser enviados a mi correo electrónico o sea al antes mencionado.

Agradeciéndole a su señoría el pronto envío de esta documentación.

Atentamente,



FABIAN ARANA ZUÑIGA
C.C.No 19.871.288 DE M/GUE
T.P No 92.149 C.S.J

Handwritten signature and initials.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: canan cure duarte <cacudu@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 3:12 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: PODER Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2020-00127-00
Datos adjuntos: PODER RADICADO 2020-00127-00.pdf

23

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2020-00127

23 de junio de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito y poder. Informo que la demandada CANAN CURE DUARTE no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 JUL 2021

Expediente N° 2020-00127.

1. En razón a que el demandado Canan Cure Duarte otorgó poder al abogado Fabián Arana Zúñiga, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el día en que se notifique este auto. Por secretaría, contrólense los términos respectivos atendiendo lo consagrado en el artículo 91 ibídem.

2. Se reconoce personería al abogado FABIÁN ARANA ZÚÑIGA, para que actúe en nombre y representación del demandado Canan Cure Duarte, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 22).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



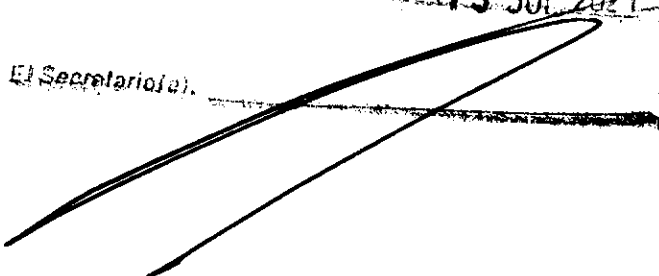
República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Veintiocho Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 058

Fecha 13 JUL 2021

El Secretario(a).



25

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: canan cure duarte
Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 8:46 a. m.
Asunto: Entregado: RE: PODER Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO 2020-00127-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

canan cure duarte

Asunto: RE: PODER Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2020-00127-00

26

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 8:45 a. m.
Para: canan cure duarte
Asunto: RE: PODER Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2020-00127-00
Datos adjuntos: ARCHIVO - (436).pdf

BUENOS DÍAS

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021 ME PERMITO REMITIRLE COPIA INTEGRAL DE TODO EL EXPEDIENTE No.2020-00127.

POR FAVOR ACURSAR RECIBIDO

GRACIAS.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO J.28 C.C.

De: canan cure duarte [mailto:cacudu@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 3:12 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PODER Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2020-00127-00

SEÑORES:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CONTRA CANAN CURE DUARTE.

DTE: CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR.

RAD. 2020 – 127

FABIAN ARANA ZUÑIGA, mayor, con domicilio y residencia en la Cra 7 No 16 – 21 del Barrio Córdoba del municipio de Magangue – Bolívar, Correo electrónico abogadoarazu@gmail.com, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del demandado CANAN CURE DUARTE, también con domicilio y residencia Carrera 11 No 16 – 46 de la ciudad de Magangue - Bolívar mediante el presente escrito concurro respetuosamente ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 10 de Julio del 2.020 notificado por estado No 36 del 13 de Julio de 2.020, auto mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el asunto de la referencia.

Lo anterior en aras de obtener su revocatoria.

HECHOS:

1. El señor Carlos A. Carvajal Salazar, presento demanda ejecutiva singular en marzo/20 contra del señor CANAN CURE DUARTE y su despacho libró mandamiento de pago el día 10 de Julio/20
2. La demanda y el Mandamiento de Pago fueron notificados por conducta concluyente por poder otorgado al suscrito.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 en armonía con lo dispuesto en el Art. 91 del C.G.P y la solicitud de copias de la demanda, me encuentro en término para interponer el correspondiente recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El demandante al formular demanda en contra de mi cliente señala en ella e incluso en el mismo cuerpo del título valor (pagaré) que el domicilio de la parte demandada es Carrera 11 No 16 – 46 Calle media luna en el Municipio de Magangue- Bolívar, parte territorial donde efectivamente se encuentra domiciliado el demandado y donde ejerce sus actividades comerciales.

De lo anterior es de inferirse de manera inequívoca que el juez y/o juzgado competente para conocer de este litigio lo es el "JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE – BOLIVAR" por ser este el domicilio de mi cliente, aun cuando se halla señalado en el cuerpo del título valor (Pagaré) objeto de recaudo que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Bogotá D.C en la Cra 19 No 12 – 40 Piso 2º de la ciudad de Bogotá, pues tenga en cuenta que la obligación aquí cobrada emana y se soporta de manera clara en un título valor y no es de aquellas que provienen de un contrato o algo así por el estilo para que se pueda entrar a concluir que el juez competente para conocer de esta Litis pueda ser aquel del lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio del demandado tal como lo indica el Enc. 3º del Art. 28. del C.G.P

Art.28 del C.G.P La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos o elección del demandante.....

2.....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

4.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y observando que en el documento objeto de recaudo se estableció que el domicilio y residencia e incluso las actividades comerciales del demandado es

la Cra 11 No 16 - 46 Calle Media luna del Municipio de Magangue – Bolívar es allí donde debe cursar este proceso e incluso donde se ha debido presentar y/o la demanda antes referenciada, pues como siempre lo he sostenido pese a que en el título valor y/o pagaré se señaló que el lugar de pago era la ciudad de Bogotá D.C, ello nunca altera la competencia territorial, puesto que el domicilio sigue siendo el mismo o sea el Municipio de Magangue – Bolívar por cuanto es la misma disposición procedimental quien en el Numeral 1º del Art. 28 del C.G.P impone que la competencia por factor territorial para los procesos contenciosos se determina por el lugar del domicilio del demandado.

En casos semejantes la corte ha decantado que:

“ tratándose del cobro judicial de un título valor, el numeral 3º del Art.28 del C.G.P “No tiene, en principio, aplicación porque la emisión o tenencia del instrumento no denota por si sola la relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección por parte del actor del fuero concurrente allí previsto” dicho de otro modo, si la pretensión tiene como finalidad el cobro efectivo de un título valor (Pagaré) “La demanda ejecutiva está encaminada a hacer valer la obligación cambiaria contenida en ese instrumento cambiario y es este el documento el que conforma el título ejecutivo que respalda la orden de pago solicitada, de donde no queda duda que la sociedad demandante no se hallaba habilitada para elegir el juez competente entre el lugar de cumplimiento del contrato (.....) y el del domicilio del demandado, en ejercicio de la opción que le otorga la regla consagrada en el Numeral 3º del Art. 28 del C.G.P. sino que estaba sujeta al fuero general del domicilio de los demandados señalados en la demanda”

Entonces bajo esa perspectiva, si la aspiración del demandante Carlos A. Carvajal Salazar era o es el pago de una obligación contenida en el título valor denominado pagaré, surge claramente que el demandante no puede ni podrá invocar como factor de competencia y escoger a su libre albedrío entre el lugar de cumplimiento de esa obligación o sea la determinada dirección

señalada en el susodicho pagaré ni mucho la dirección señalada en la demanda como domicilio del demandado, pues es claro que procesal y jurisprudencialmente dicho instrumento debe y deberá ejecutarse ante los jueces del domicilio del demandado Canan Cure Duarte, el cual lo es la ciudad de Magangue Bolívar.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y observando que de la misma demanda principal se desprende que el domicilio y residencia de mi cliente es la Carrera 11 No 16 - 46 del municipio de MAGANGUE - BOLIVAR, e incluso del mismo pagaré es allí donde debe cursar este proceso e incluso donde se ha debido presentar la demanda antes referenciada, pues como siempre lo he sostenido pese a que en el título valor y/o pagaré se señaló que el lugar de pago era la ciudad de Bogotá D.C, ello nunca y jamás alterara la competencia territorial, puesto que el domicilio sigue siendo el mismo o sea el Municipio de Magangue - Bolívar por cuanto es la misma disposición procedimental quien en su Numeral 1º del Art. 28 del C.G.P impone que la competencia por factor territorial se determina por el lugar de residencia y/o domicilio del demandado.

Falta de Requisitos Formales del Título Valor: Adicionalmente, tenemos que el documento base de recaudo no muestra una concordancia entre la cedula de ciudadanía impuesta supuestamente por el demandado y la que se visiona en el cuerpo inicial del pagaré, pues se advierte por un lado que el demandado Canán Cure Duarte se identifica con la c.c. No 19.873.161 siendo que en la firma como aceptación de ese pagaré aparece identificándose con el Número de Cedula No 18.151.64 tremenda discordancia que lleva a la invalidez del título.

Ahora bien, resulta un tanto extraño que si bien el supuesto pagaré nació a la vida jurídica el día 30 de Junio de 2.009 sea exigible 12 años después cuando ya el señor Carlos Carvajal desde hacía aproximadamente 09 años atrás no mantenía ninguna clase de trato ni comercial, ni personal con mi cliente, puesto que las relaciones comerciales entre ellos se dieron tan solo hasta el mes de Enero del año 2.009 rompiéndose la misma a raíz de una explosión en una de

31

las bodegas donde mi cliente almacenaba esos elementos, pero hoy extrañamente este señor aparece cobrando un supuesto pagaré que desde ya digo que es totalmente falso, pues mi cliente nunca firmó ese documento.

Ahora bien, hagamos cuenta que existió verdaderamente ese título valor, tenemos entonces que dicho pagaré en su "cláusula 3ª" determina el plazo en que se pagaría la citada obligación, el cual según la literatura del mismo deja ver que tanto capital e intereses serían pagado **"según lo pactado conforme al anexo o documento que se anexa al presente pagaré y que hace parte integral del mismo"** en un supuesto documento anexo que aparte de formar parte integral del título, este no aparece por ningún lado en el expediente, dando lugar a que no se determine de manera clara y precisa cual o cuales serían los pagos o la forma de pago pactada en el susodicho documento que nunca se anexó anexo, que dicho sea de paso resulta inexistente o por lo menos se olvidó adosar a la demanda, puesto que el mismo no se encuentra documentado en el expediente, pues de los documentos enviados a mi correo electrónico al momento de poner en conocimiento la demanda, tal anexo no se visiona siquiera en lo mínimo, lo que deja ver que dicho título valor no cumple con los requisitos de ley en cuanto a su claridad ni mucho menos exigibilidad, puesto que al ser allegado al proceso de forma incompleta, este no resulta claro ni mucho menos preciso en la forma de como se pagaría la obligación, Siendo así, resulta claro que no se cumple con los requisitos formales del título valor, específicamente el de "Claridad", toda vez que no se determina de manera precisa ni mucho menos se visiona el anexo que determina el número de cuotas y/o pagos convenidos entre ellos, tal como lo determina el susodicho pagaré en su cláusula tercera al determinarse el plazo.

Así las cosas, no podemos determinar a ciencia cierta desde que momento o cuales fueron los pagos pactados que mi cliente incumplió, siendo este requisito uno de los determinantes para establecer la exigibilidad del mismo.

Así las cosas, su despacho no debió librar Mandamiento de pago por cuanto no hay claridad del título, así como tampoco se puede determinar de manera clara y precisa cual sería entonces la fecha de exigibilidad y la **forma de vencimiento del mismo**, situación que no va acorde con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P, mucho menos lo dispuesto en el Art. 709 del CCo que al tenor dice:

Art. 709 Contenido del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1º

2º

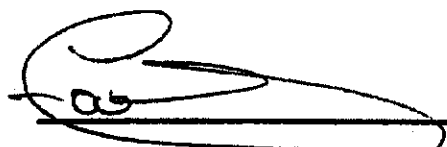
3º.....

4º La forma de vencimiento

Señor juez, el 4º requisito brilla por su ausencia, por ello insisto a la sociedad que tal requisito no se visiona por ningún lado del instrumento, mucho menos el susodicho **anexo** que hace parte integral del pagaré y que determina la forma de vencimiento del mismo.

Son estos los motivos que me llevan a solicitarle muy respetuosamente a usted a usted la **REVOCATORIA** del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del mismo.

Atentamente,



FABIAN ARANA ZUÑIGA

C.C.No 19.871.288 DE Magangue.

T.P No 92.149 C.S.J

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: FABIAN ARANA ZUÑIGA <abogadoarazu@gmail.com>
Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 4:34 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-127 DTE. CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR
DDO. CANAN CURE DUARTE
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-127.pdf

Buenas día:

Favor enviar acuse de recibido.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00127 de REPOSICION folio 27 a folio 33 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION:

26 DE JULIO DE 2021

EMPIEZA TÉRMINO:

27 DE JULIO DE 2021

VENCE TÉRMINO:

29 DE JULIO DE 2021



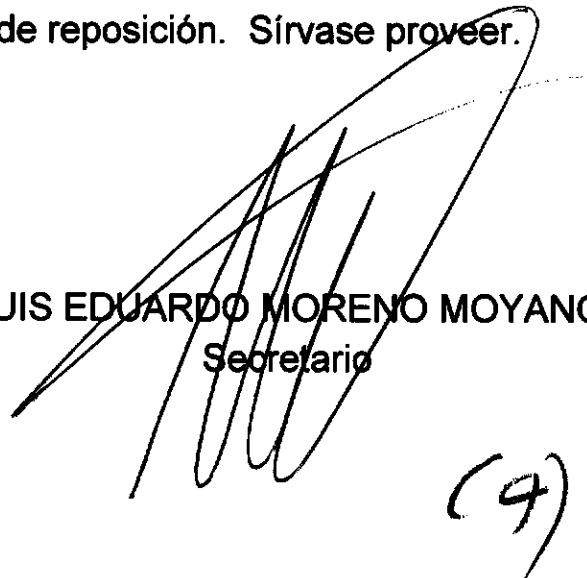
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2020-00127

4 de agosto de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



(9)

36
SEÑORES:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CONTRA CANAN CURE DUARTE.
BETIN PIANETTA.

DTE: CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR.

RAD. 2020 - 127

FABIAN ARANA ZUÑIGA, mayor y de esta vecindad, con domicilio y residencia en la Cra 7 No 16 - 21 del Barrio Córdoba del municipio de Magangue, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del demandado **CANAN CURE DUARTE**, mediante el presente escrito y estando dentro del término de ley procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer las correspondientes excepciones de fondo, la cual hago en los siguientes términos:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que el demandante aduce en este proceso ejecutivo por lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como quiera que estas no encuentran respaldo probatorio en la realidad de los hechos, desde ya manifestamos que nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, por ello teniendo en cuenta los hechos y omisiones de respuestas a la demanda, nos permitimos pedirle al señor juez que previo enfoque del proceso, confrontación de las pruebas y los aspectos facticos y jurídicos de todo lo que se expone en esta Litis, se emita sentencia declarando impróspera las pretensiones de esta demanda y acogiendo las excepciones propuestas.

Consecuencia de lo anterior se condene en costa a la parte demandante.

HECHOS:

1. Al primer hecho: Es falso, pues mi cliente nunca y jamás ha firmado pagaré alguno en favor del demandante, mucho menos por el valor ejecutado, por tanto es un hecho que deberá ser demostrado y probado por el demandante Carvajal Salazar.

3x

2. Al segundo hecho. Es totalmente falso, pues si el susodicho título valor es falso entonces siendo ello así no hay obligación alguna que cumplir y mucho menos que pagar por ese valor.

Es de aclarar dentro de este hecho, que mi cliente si bien mantuvo una relación comercial en otrora con el demandante por compraventa de productos como pólvora y juegos pirotécnicos, esta persona o sea Canan Cure solo fungía como representante legal de la empresa "LABORATORIO QUIMICO DUART EU" identificada con el NIT 806015512 - 9, persona jurídica que debía ser la verdadera demandada, por esta razón el señor Carlos A. Carvajal demanda a quien nada debe y quien carece de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, en el hipotético evento de existir alguna obligación por pagar, por parte de Canan Cure Duarte como representante legal de "LABORATORIO QUIMICO DUART EU", la misma estaría prescrita, pues las relaciones comerciales entre ellos se rompieron en el año 2.010 fecha desde la cual mi cliente como representante de la mencionada empresa, dejó de tener cualquier clase de trato con este señor, resultando poco creíble y un tanto extraño que a pesar de romper toda clase de vínculo comercial y existir una cláusula aceleratoria en el texto del supuesto pagaré, el demandante aparezca demandando o cobrando una obligación 8 o 9 años después. Señoría esto no tiene ni pies ni cabeza.

Obsérvese señor juez que el supuesto pagaré (Que insisto a la saciedad es falso en todo su contenido) en su Clausula CUARTA el cual plasma lo siguiente:

CUARTA. CLAUSULA ALEATORIA (sic) ACELERATORIA. El tenedor podrá declarar vencido los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento b) Cuando el (los) Deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores.

Si bien la cláusula 4ª lo facultaba para cobrar inmediatamente la supuesta obligación incumplida entonces pregunto:

¿Por qué espero más 8 o 9 años después para ejecutar la susodicha obligación contenida en el pagaré y que fácilmente ha podido cobrar de forma inmediata? La respuesta es una sola señoría. Ese documento aparte de ser totalmente desconocido para mi cliente, este nunca y jamás fue suscrito por

38

el señor Canan Cure Duarte, pues contrario a esto lo que si se vislona es la artimaña y triquiñuela de este señor para poder cobrar de alguna forma un supuesto dinero que mi cliente para nada debe y que en el hipotético caso de existir tal obligación esta solo se radicaría en cabeza de "LABORATORIO QUIMICO DUART EU"

Aunado a lo anterior, la mencionada acción cambiaria se encuentra más que prescrita si se tiene en cuenta que la supuesta fecha de exigibilidad fue estampada de forma fraudulenta por el demandante, pues mi mandante desconoce y reprocha de manera severa el texto estampado en el cuerpo de ese fraudulento título valor.

EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi representado propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA: no existe obligación que pagar si su señoría tiene en cuenta la falsedad del documento que se pretende cobrar de forma fraudulenta ante este despacho judicial, pues insisto a la santidad que mi cliente nunca y jamás ha firmado pagaré alguno.

Sobra mencionar a este despacho que ya se entablaron las correspondientes acciones penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se determine a ciencia cierta la falsedad u originalidad del documento base de recaudo.

2. TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO OBJETO DE RECAUDO: Me permito tachar de falso el documento aportado como pagaré en la demanda por la parte demandante, en razón a que tal documento o título valor es falso en todo su contenido, pues la supuesta fecha fijada como creación del documento y exigibilidad del mismo son falsas, así también la firma suscrita en el supuesto pagaré, pues mi representado no tiene ninguna clase de conocimiento respecto a ese mal llamado título valor, nunca lo ha firmado ni mucho menos ha realizado algún negocio jurídico que determine el valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162.000.000 M.L.)** que tenga que cubrirle al demandante.

Para corroborar la falsedad antes mencionada solicito respetuosamente a usted se practique la prueba grafológica correspondiente ordenando por

39

parte de su despacho el envío del título valor original - Pagaré antes las autoridades competentes para este caso a fin de determinar la falsedad del mismo, pues mi cliente nunca y jamás ha firmado ni mucho menos ha llenado el texto del mismo. Se pide esta prueba para esclarecer la verdad de los hechos de conformidad con el Artículo 269 y subsiguientes del C.G.P.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Teniendo en cuenta que el título valor – pagaré fue creado hace mucho mas de 10 años y siendo así la acción cambiaria se encuentra prescrita.

4. NO SER EL DEMANDADO EL SUScriptor DEL TITULO. Por no ser la parte demandada, señor Cure Duarte suscriptora del título valor mediante el cual hoy pretende el demandante Carvajal Salazar cometer el fraude, pues cobra una obligación que nunca ha existido en cabeza del señor Cann Cure Duarte.

5, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Al no existir título valor alguno por ser este falso, entonces nada debe mi cliente, a contrario si se desprende la mala fe del demandante al pretender cobrar una obligación que nunca ha existido a través de un pagaré inexistente.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Al no ser el demandado el suscriptor del supuesto título valor, resulta lógico que no existe obligación alguna por pagar a cargo de mi cliente.

MEDIOS PROBATORIOS:

DOCUMENTALES:

- Las allegadas con la demanda principal y contestación de demanda.
- En razón a que todas las relaciones comerciales de compraventa entre el demandante y el demandado se soportaban en remisiones que el señor Carlos Carvajal le enviaba al demandado Canan Cure y este firmaba como representante legal de "Laboratorios Químicos DUART EU" solicito respetuosamente a usted se requiera al demandante para que dichas remisiones por valor de \$162.000.000 que soportan la supuesta compraventa contenidas en el pagaré sean allegadas al proceso a fin de determinar fecha de creación, exigibilidad de la obligación, la autenticidad y la veracidad de la supuesta obligación cobrada.

40

TESTIMONIALES:

Se llame a declarar a los señores **DANOBIS J. MEDINA MARTINEZ, C.C. 1.052.959.513** y a la señora **ESTELLA PATRICIA RAMIREZ PEÑAFIEL, C.C. 33.065.573**, quienes podrán declarar acerca de los hechos de esta demanda y contestación de la misma. Podrán ser notificados en la Carrera 11 No 16 - 46 Barrio media luna de esta ciudad o en el correo electrónico abogadoarazu@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y haga comparecer al demandante **CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR** para que el día y hora que señale su despacho absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal le formularé. Este interrogatorio se hará con exhibición de documentos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se trata aquí de establecer si en realidad la parte actora tiene o no derecho al reconocimiento de sus pretensiones.

Téngase como fundamentos de derecho los Art. 422 y subsiguientes del C.G.P

ANEXO:

El Poder para actuar y demás pruebas documentales aportadas con esta contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y los testigos en la secretaria de su despacho o en la Cra 7 No 16 - 21 Barrio Córdoba de esta ciudad. Correo electrónico Arriolacaro@gmail.com

La demandada en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,



FABIAN ARANA ZUÑIGA

C.C. No 19.871.288 M/GUE.

T.P No 92.149 C.S.J

41

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: FABIAN ARANA ZUÑIGA <abogadoarazu@gmail.com>
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 4:58 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-127
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-127.pdf

Buen día:

Favor enviar acuse de recibido.

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2020-00127

4 de agosto de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que el demandado CANAN CURE DUARTE se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Informo que el auto de mandamiento de pago se encuentra recurrido. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(4)

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 SEP 2021

Proceso N° 2020-00127

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de julio de 2020 (fl. 9).

Antecedentes

Pretende la parte ejecutada se revoque la determinación censurada en su lugar se levanten las medidas cautelares, petición que soportó en los siguientes reparos:

El despacho no es competente para conocer de la demanda en atención al fuero territorial – lugar del domicilio del demandado, esgrimió el recurrente que el hecho de indicarse en el pagaré base de ejecución que el cumplimiento de la obligación se realizaría en Bogotá no desplaza el fuero territorial contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.;

No se acreditan los requisitos formales del título base de ejecución al no existir concordancia con el número de cédula del supuesto ejecutado.

El título valor base de recaudo no cumple con los elementos de claridad ni exigibilidad, en razón a que no se aportó el anexo que refiere la cláusula tercera del pagaré, documento que al parecer determina el número de cuotas y/o pagos convenidos.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 28 del código general del Proceso, el cual trata sobre la competencia territorial en su numeral 1 dispone como regla general que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, empero en el mismo artículo el numeral 3 hace una categorización especial al fuero territorial en el caso que la controversia involucre títulos ejecutivos indicando que “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”, disposición ésta que es ampliamente acogida por la jurisdicción civil para efectos de determinar la competencia en procesos de

44

índole ejecutivo, al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AC942 de 2017, pregonó:

“Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones». (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.” (Negrilla fuera de texto).

3. Por otro lado, el artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

4. En amplia interpretación jurisprudencial¹ se han definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales, **aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho**, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

“(...) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones,. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

5. Frente al reparo de la falta de claridad sobre la calidad en la que actúa el demandado como persona natural, es preciso decir, que no son de acogida los reparos esgrimidos por el demandado, teniendo en cuenta las siguientes premisas: (i) el documento base de recaudo se incorporó la firma del mismo, (ii) que la palabra que antecede las firmas expresamente señala “DEUDOR”, (iii) en el encabezado del título ejecutivo de indica obligación cuantificada a pagar, fecha de vencimiento y cédula de ciudadanía del deudor (iv), que el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores entre otros, la firma de su creador,(v) el art. 622 estipula que

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.

45

para que un título sea válido basta con la firma del creador y la carta de instrucciones para ser diligenciado, (vi) el artículo 626 del ibídem, expresamente señala que el suscriptor de un título, quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

6. De lo anterior se colige, sin equivoco alguno, que el demandado Canan Cure Duarte, comporta la calidad de demandado por el simple hecho de estampar su firma en el título base de recaudo, del cual se desprende contiene, ya el reparo atinente al número de cédula de ciudadanía en el acápite de la firma, advierte el despacho que la falta de claridad en el número de cédula no comporta mérito para enervar la existencia del título ejecutivo, máxime cuando en el encabezado se indica de forma clara el número del documento de ciudadanía del obligado.

7. Así las cosas, y al ser considerados los requisitos formales del título ejecutivo los elementos que dan cuenta de la existencia del mismo, como advertir en primera medida que el documento sea auténtico y emanen del aparente deudor, tenemos que el documento base de acción cumple los requisitos formales. Debiendo el recurrente objetar los aspectos sustanciales tales como contener una obligación clara, expresa y exigible, por medio de las excepciones de fondo.

8. Dicho lo anterior, tenemos que no le asiste razón al actor respecto de la competencia territorial del asunto, como tampoco se acreditó que el título valor base de recaudo careciera de los elementos formales previamente citados, situación que conduce a mantener incólume la providencia censurada.

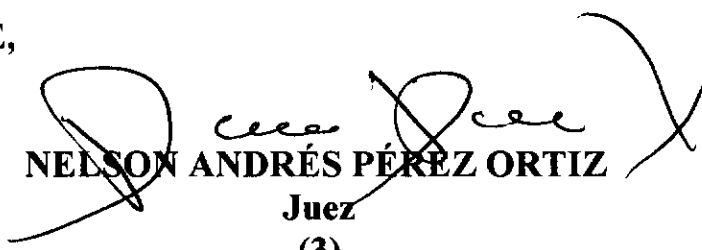
9. Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de julio de 2019 (fl. 9).

SEGUNDO: estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(3)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Saludo Veintiocho Civil
del Poder de Bogotá D.C.

El asistente social Judicial por Estado

No. 074 Fecha 20 SEP 2021

El Secretario(a),

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 SEP 2021

Proceso N° 2020-00127

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales, el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el ejecutado allegó en tiempo escrito de contestación demanda.
2. Téngase en cuenta que el ejecutado contestó demanda y formuló incidente de nulidad.
3. En ocasión a que en providencia de la misma data se resolvió recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por secretaría contabilícense el término de contestación.
4. Surtido el término de contestación ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente a las intervenciones del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(3)

FG



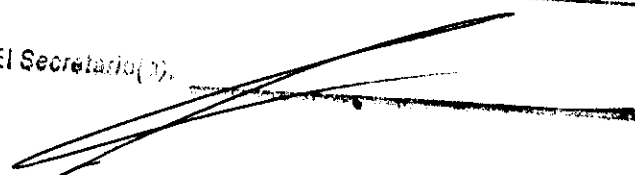
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto es Notificado por Estado

No. 079

Fecha 20 SEP 2021

El Secretario(s).



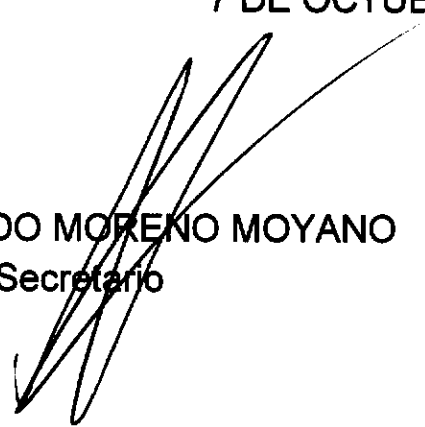
47

INFORME DE NOTIFICACION al demandado CANAN CURE
DUARTE

FECHA DE NOTIFICACIÓN: (FOLIO 43) 20 DE SEPTIEMBRE DE
2021

VENCIMIENTO TRASLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2021

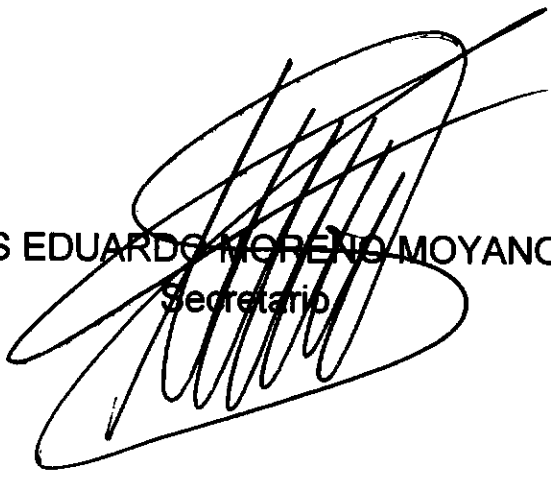
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



INFORME SECRETARIAL

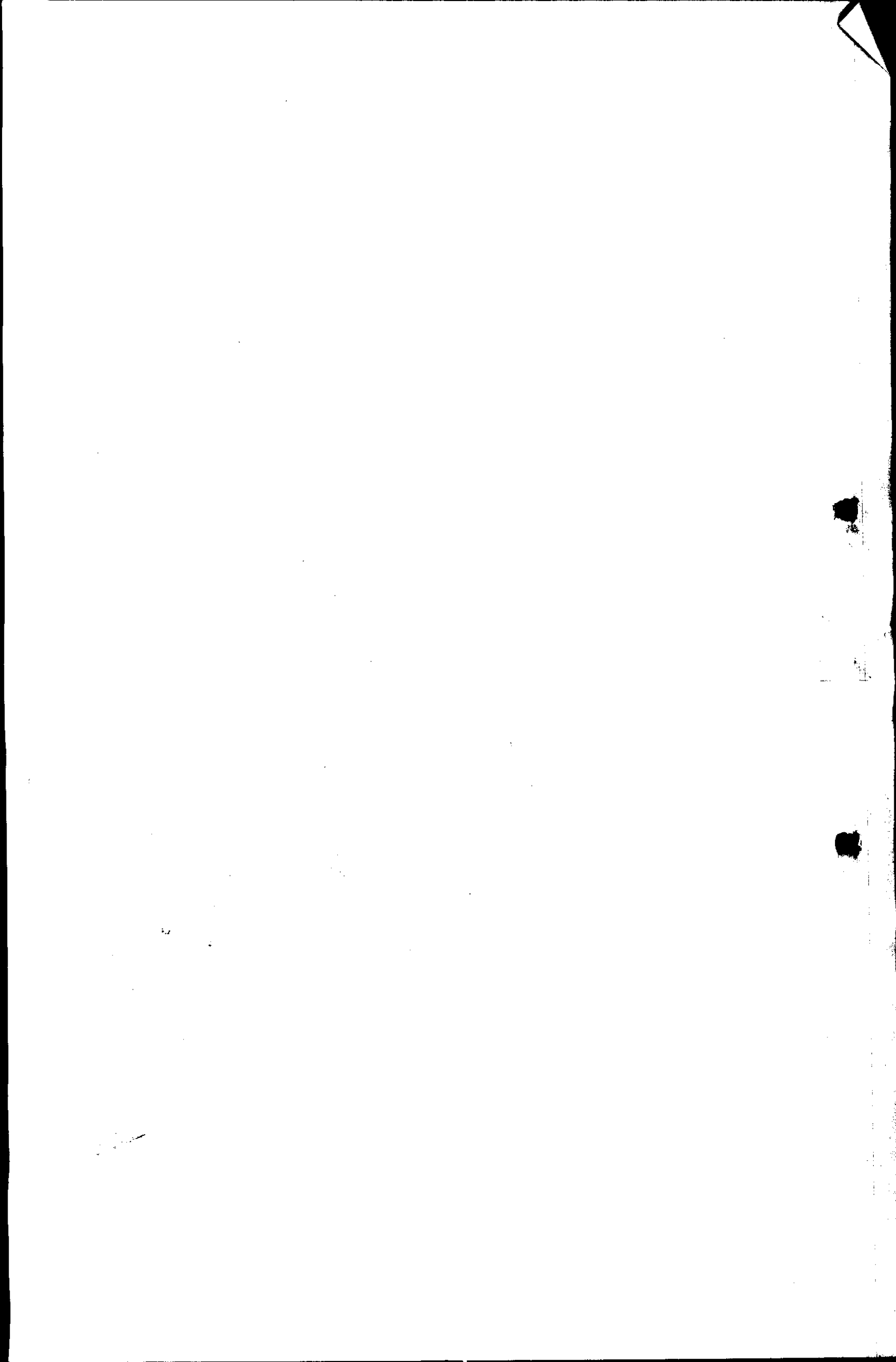
PROCESO No. 2020-00127

24 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que el demandado CANAN CURE DUARTE, se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el escrito obrante a folio 36 a folio 41 en tiempo. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(2)



49

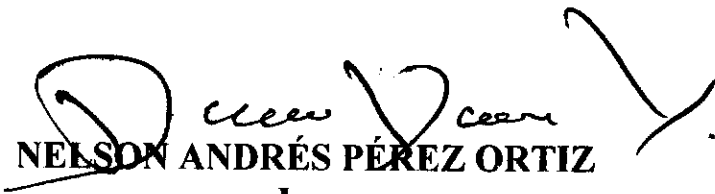
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 10 DIC 2021

Proceso N° 2020-00127.

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado en tiempo, quien formuló excepciones de mérito, y tachó de falso el título ejecutivo base de acción. (fl. 36 a 41).
2. De las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado (fl. 36 a 41) se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(4)


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 016 Fecha 13 DIC 2021

El Secretario(a), 